

El tipo penal de contrabando y su incidencia actual en el derecho penal y procesal ecuatoriano

The crime of smuggling and its current incidence in Ecuadorian criminal and procedural law

Jorge Jinson Andrade-Borja¹
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador
jinsinho@yahoo.com

doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2454

V9-N4 (jul-ago) 2024, pp 53-62 | Recibido: 19 de marzo del 2024 - Aceptado: 23 de abril del 2024 (2 ronda rev.)

¹ ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-6956-5459>

Cómo citar este artículo en norma APA:

Andrade-Borja, J. (2024). El tipo penal de contrabando y su incidencia actual en el derecho penal y procesal ecuatoriano. 593 Digital Publisher CEIT, 9(4), 53-62, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2454>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 301 describe la conducta por la cual penaliza el delito de contrabando.

El delito de contrabando, sanciona el hecho de ingresar mercadería que no tenga los respectivos respaldos de propiedad que legitimen su licitud. Por la redacción del tipo penal tiene varias circunstancias novedosas, por ejemplo, la obligación de presentar los documentos que legitimen la propiedad, las zonas de frontera, el tiempo para empezar la acción penal, etc. Cuyo bien jurídico protegido radica en la economía estatal.

Como está configurado el tipo penal no violenta la presunción de inocencia en el apartado de justificar la licitud de la mercadería, puesto que dicha carga probatoria siempre estará en manos de Fiscalía; ahora bien, el tipo penal tiene un presupuesto de procedibilidad en el entendido de esperar 72 horas para iniciar el proceso penal, lo que permite la no existencia de un proceso penal con modalidad de flagrancia.

Palabras claves: presunción de inocencia, contrabando, economía estatal, carga probatoria, procedibilidad.

ABSTRACT

The Comprehensive Organic Penal Code, in its article 301, describes the conduct for which it penalizes the crime of smuggling. The crime of smuggling punishes the act of entering merchandise that does not have the respective property endorsements that legitimize its legality. Due to the wording of the criminal offense, it has several new circumstances, for example, the obligation to present documents that legitimize ownership, border areas, the time to begin criminal action, etc. Whose protected legal asset lies in the state economy. As the criminal type is configured, it does not violate the presumption of innocence in the section of justifying the legality of the merchandise, since said burden of proof will always be in the hands of the Prosecutor's Office; However, the criminal type has a procedural budget in the understanding of waiting 72 hours to start the criminal process, which allows the non-existence of a criminal process with flagrancy modality.

Keywords: presumption of innocence, smuggling, state economy, burden of proof, procedure.

Introducción.

Con la Constitución de la República del Ecuador –en adelante CRE-, promulgada el 20 de octubre del 2008, se reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que prevalece un extenso catálogo de derechos; mismos, que se los asegura de todo tipo de violación.

Con ese fin, la CRE garantiza un sistema económico y una política económica apropiada en la cual el eje central está guiado por el ser humano como fin y función. En ese contexto, se procura proteger el sistema económico de acciones humanas ilícitas que pongan en aprietos la economía estatal, con el objetivo de beneficiarse particularmente al margen de la ley, como lo es, por ejemplo, en el delito de contrabando. El no pagar impuestos al estado por la mercadería extranjera es un beneficio individual de quien comete estos ilícitos a detrimento de la economía estatal.

El Código Orgánico Integral Penal –en adelante COIP-, expedido en el año 2014, es el conjunto normativo que tipifica las infracciones penales en delitos y contravenciones; determinando un procedimiento apropiado para el reproche de las conductas ilícitas. Para ejecutar un debido procedimiento se debe ajustar el mismo a las garantías constitucionales.

Particularmente, la CRE en el Art. 76 numeral 2, establece el principio de presunción de inocencia como garantía esencial, que constituye una barrera infranqueable junto con la dogmática penal para garantizar un apropiado proceso judicial en materia penal, porque le genera al procesado-investigado, que no deba probar absolutamente nada y que es el órgano oficial del Estado –Fiscalía- que tiene desvirtuar esa presunción.

Ahora bien, el principio de legalidad, marca una pauta transcendental en el proceso penal, puesto que no solo garantiza la seguridad jurídica y la libertad general de acción, al indicarle al ciudadano con claridad que comportamientos ameritan reproche punitivo,

sino que correlativamente impone deberes de conducta, activa y pasiva, a las autoridades estatales.

En tal sentido, el principio de legalidad significa que no puede sancionarse ninguna acción u omisión -conducta- ni aplicar ninguna pena que no se encuentre previamente tipificada por la Ley, conforme lo establece el artículo 76.3. de la CRE; impone una garantía de sancionar solo mediante lo descrito en el tipo penal, sin realizar interpretaciones extensivas.

Por su lado, el artículo 301 numeral 2 del COIP ha determinado lo siguiente:

Art. 301.- Contrabando. - La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando:

[...] 2.- Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen ilícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por si sola el cometimiento del delito.

Ante lo expuesto, resultaría necesario una reflexión del tipo penal en el que se aborde si violenta o no la presunción de inocencia en el sentido de probar la licitud de la mercadería y sobre la base de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador –en adelante CCE- esbozar los preceptos procedimentales que se han configurado.

Desarrollo.

El delito de contrabando, desde el inicio de la República del Ecuador, ha sido considerado como conducta reprochable producto de aquello

se ha sancionado desde el primer código penal en 1837, considerándolo como una infracción penal que afectaba al “régimen de las rentas nacionales”. Aquella apreciación no varió con el segundo Código Penal de 1871, en el cual, se amplió a varias particularidades como los productos que eran considerados de contrabando o la venta sin licencias, todo debidamente tipificado en el art. 362 de la norma de aquella época.

Posteriormente, con la llegada del tercer y cuarto Código Penal, de 1906 y 1978 respectivamente, la sanción por el ingreso de mercadería —ya sin especificar puntualmente cuál— vendría siendo la pena privativa de libertad más el decomiso de toda la mercadería; esto, en similar contexto a como lo expone actualmente el COIP en su art. 301. Es importante el recorrido histórico —184 años desde el primero código penal en 1837— que ha obtenido la tipificación del delito de contrabando en el país, por cuanto nos demuestra la importancia de incluir dicha acción como delito y consecuentemente sancionarlo con una pena que, cabe mencionar, en todos los códigos penales fue una sanción privativa de libertad cuyo afán radicaba en la protección de los intereses económicos del Estado y en nuestra República.

Ahora bien, en cuanto a la etimología de la palabra “contrabando”, Carrara (1948) manifiesta que esta proviene del latín *bandum*, palabra que hace alusión a cualquier acción que es contraria a una ley. Dicho término se circunscribió a la violación de leyes de carácter tributario, específicamente en lo que respecta al derecho aduanero.

Por su lado, Alpaca (2015) describe al contrabando como:

El acto consistente en sustraer, eludir o burlar el control de la autoridad aduanera, bien mediante su conducción a lugares desde los cuales pueda emprenderse subrepticamente su traslado tanto al exterior o al interior del país, bien mediante el paso por aduana, utilizando métodos para evitación del control aduanero (p. 445).

En tal sentido, los conceptos relacionados con el contrabando abordados por los tratadistas señalados han adquirido una significativa evolución a lo largo del tiempo, puesto que, en un inicio se concebía al contrabando como una simple evasión tributaria; más adelante se empezaron a involucrar ciertas acciones tales como sustraer o burlar los controles de la autoridad aduanera. Actualmente y desde un aspecto mucho más amplio se lo puede identificar como aquella acción relacionada con evadir el control y la vigilancia aduanera.

De acuerdo al análisis propuesto, el presente artículo contiene mayor enfoque en cuanto a la mercadería extranjera que ingresa por las zonas secundarias sin documentación que acredite su tenencia legal. Para ello, se considera oportuno empezar con el análisis de tipo penal esbozado procurando determinar cuál es el bien jurídico protegido para el presente caso.

El bien jurídico protegido

Es importante mencionar que, detrás de todo tipo penal constatado en la norma, existe un bien jurídico al que se pretende proteger y cuya delimitación es necesaria. De hecho, se plantea que “la noción de bien jurídico no puede ser puesta como legitimación de la incriminación, sino como su delimitación” (Tavares, 2004, p. 44).

Bajo esa perspectiva y entendiéndose al delito de contrabando como la introducción ilegal de mercaderías de forma clandestina en un país o mediante el ingreso por trámite regular, pero sin contar con documentos habilitantes que determinen la licitud de los bienes, es que se podría afirmar que el bien jurídico protegido en este caso es la economía estatal.

Según Muñoz (2017) el bien jurídico que se protege de aquellos actos delictivos que afectan de forma directa a la Hacienda Pública, es la funcionalidad de esta última, tanto en su vertiente de ingreso público como en la de gasto público, entendiéndose así por Hacienda Pública al patrimonio fiscal del Estado. Asimismo, Donna (2008) establece que el bien jurídico

protegido del tipo penal del contrabando, es la economía de un Estado, viéndose directamente afectada tras la evasión del pago de tributos.

Con esos antecedentes y adentrándonos ya al ámbito local, el próximo objetivo es determinar cuál es el lugar que el legislador le otorgo al delito de contrabando en el COIP. Dando respuesta a esta interrogante se establece que el tipo penal se encuentra en el Capítulo V, Delitos contra la responsabilidad ciudadana, Sección VI, Delitos contra la administración aduanera, lo que daría una idea de que lo que se quiere salvaguardar es el ámbito económico del Estado.

En este sentido, este bien jurídico protegido es fácilmente “extraído” de la CRE puesto que la misma, en su art. 283, especifica:

El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

Dicho esto, los delitos contra el orden económico constituyen una modalidad delictiva que en la mayoría de los casos tiende a desarrollar su actividad ilícita de manera organizada y planificada, atacando no solamente la economía, sino su orden en general, produciendo de esta forma una ruptura en el equilibrio económico regulado por el Estado.

Determinado el bien jurídico del contrabando es oportuno realizar un análisis de la tipicidad del presente artículo de contrabando, vamos a ver cada uno de los elementos objetivos del tipo penal.

Elementos objetivos:

Sujeto activo

La tipificación del delito de contrabando, se puede denominar como un delito “básico”, entonces, con esto queremos decir que cualquier

persona puede configurar el sujeto activo del delito. En el tipo penal de contrabando, no se requiere que el sujeto activo sea calificado o de cualidad alguna, puede ser cualquier persona natural -delito común-, sea este comerciante o no, mientras se cumpla con cualquiera de los supuestos de hecho descritos en el artículo 301 del COIP.

Ahora bien, el sujeto activo del delito de contrabando, puede estar compuesto por una o más personas a la vez, estas pueden participar en calidad de autores dentro de las siguientes características: directos, mediatos, coautores y cómplices.

Para Muñoz (2017) el sujeto activo es quien se encuentra “obligado tributariamente”, por lo que los sujetos activos bien podrían ser independientes siendo ejemplos de ello el agente de aduanas, el importador, el transportista, testaferreros, etc.

Si bien para la doctrina española si el sujeto activo es el obligado tributariamente, en nuestro país no existe calificación o cualidad alguna en el infractor de la norma penal, solo se requiere que cumpla con los elementos del tipo. Es muy común el procesamiento a personas que cumplen el delito en calidad de autores siendo choferes de carga pesada por la falsedad de los guías o documentos habilitantes.

Sujeto pasivo

Al sujeto pasivo se considera como el titular del bien jurídico protegido, en el caso del tipo penal de contrabando, no puede ser cualquier persona natural, porque el sujeto pasivo es “calificado”, es el Estado, legalmente representado por el Servicio de Aduana del Ecuador (SENAE), entidad que para fines de la recaudación de tributos aduaneros constituye el sujeto activo de la obligación tributaria, ya que esta es la única institución encargada de cobrar a los contribuyentes o responsables de las importaciones o exportaciones de mercaderías; dentro de sus primordiales funciones está la de ejercer la vigilancia y control, a fin de poder

impedir las importaciones y exportaciones ilícitas del delito de contrabando.

Ahora bien, “sujeto pasivo solo pueden serlo los titulares de la Hacienda Pública, es decir, el Estado y los entes autonómicos, forales o locales” (Muñoz, 2017, p. 89).

Verbo rector

El tipo penal de contrabando plantea un verbo rector al inicio del art. 301 del COIP manifestando: “la persona que, para **evadir** el control y vigilancia aduanera...”; y, además, propone un verbo por cada uno de sus ocho numerales establecidos, tales como ingresar, extraer, intentar, cargar, ocultar, desembarcar, retirar, en relación particular de la conducta que se sanciona.

En tal razón, a más del verbo rector, existen en cada numeral de modalidad de conducta un verbo que deberá ser analizado por el juez/a al realizar el juicio de tipicidad, el cual se entrará a determinar si los hechos investigados coinciden o no con lo establecido en la norma penal del artículo 301 del COIP.

Elementos normativos

Es sustancial exponer que, “no en todos los tipos penales pueden concurrir los elementos normativos, es decir, solo cuando para completar el juicio de tipicidad debemos remitirnos a otras leyes, la jurisprudencia o la doctrina” (Flores, 2016, p. 95).

Ahora bien, como lo indica el profesor, Rosal (2018): “los elementos normativos o necesitados de complementación, son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho” (p. 781).

En el presente caso, el delito de contrabando tiene elementos normativos por tal razón es necesario analizar otras disposiciones legales, toda vez, que el delito en mención expone, según el art. 301 del COIP, que: “La

persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general”

De lo dicho, a fin de determinar la cuantía de la mercancía, corresponde remitirnos al Decreto Ejecutivo que cada inicio de año dicta el Ministerio del Trabajo, en donde se fija el monto del salario básico unificado del trabajador en general.

Actualmente, el monto está en 450,00 dólares de los estados Unidos de Norteamérica, por lo tanto, cuando el valor de la mercancía sea igual o superior a 4.500,00 dólares, estaríamos ante un delito de contrabando. Por otro lado, cuando el monto de las mercancías sea inferior a la cuantía de los diez salarios básicos unificados del trabajador en general, los hechos señalados en el tipo penal de contrabando, constituyen contravención aduanera sancionada con multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción, conforme establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI).

Dicho esto, es importante indicar que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, es la institución encargada de la inmovilización y retención de mercancías en caso de estar frente a una presunta contravención aduanera, con el fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras. El COPCI establece el procedimiento y sanción a la persona que comete dicha contravención, entonces claramente nos dice para que exista una contravención de contrabando el requisito primordial es que la cuantía debe ser inferior a los diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Otro elemento de normativo, lo constituye el “territorio aduanero” y “zonas secundarias”. Para comprender aquello debemos remitirnos al COPCI (2010), cuerpo legal que en su artículo 105, plantea: “Territorio aduanero. - Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de este Código y comprende las zonas primarias y secundarias”.

De igual forma, el art. 106 de la mentada ley define:

Art. 106.- Zonas aduaneras.- Para el ejercicio de las funciones de la administración aduanera, el territorio aduanero se lo divide en las siguientes zonas, correspondientes a cada uno de los distritos de aduana:

a. Primaria.- Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él; y,

b. Secundaria.- Que comprende la parte restante del territorio ecuatoriano incluidas las aguas territoriales y espacio aéreo.

En consecuencia, cuando se trate de un delito de contrabando en zonas secundarias, el primer requisito del juzgador es tener en cuenta el sitio de la detención, esto en virtud de que los sitios que no sean de frontera o de control de aduana, pueden ser entendidos como zonas secundarias. Esto quiere decir, que si bien la movilización de mercadería extranjera haya pasado los controles de frontera o aduana si se la detiene en cualquier parte se cumpliría con el requisito normativo de zonas secundaria, elemento propio del tipo penal.

Elementos valorativos

En todo tipo penal existen elementos valorativos que conforman el tipo penal, para Ramírez (2017) los elementos valorativos “expresan una realidad naturalística aprehensible por los sentidos” (p. 47). Es decir, es un modo intrínseco de interpretar las cosas o situaciones descritas en él articulado.

Dentro del análisis realizado, es oportuno referirnos a una determinación del delito de contrabando que, por su naturaleza valorativa, debe ser expuesto con claridad, específicamente respecto del “control y vigilancia aduanera”. Esto, toda vez que las palabras control y vigilancia

llevan al juzgador a interpretar subjetivamente cuáles son los actos que se producen con el fin de evadir el control y vigilancia, determinando así, si se cumple o no el elemento de valor.

Esto es fundamental, en vista de que un error en la obligación de presentarse al control de aduana no conlleva *per se* el cometimiento del delito. La ignorancia en la obligación no puede ser tenida como elemento de la ejecución del ilícito, la clave es determinar valorativamente el ánimo de evadir el control de la aduana.

A todo esto, la Corte Nacional de Justicia (2021) en el caso Nro. 09281-2018-06032, Resolución 0025-2021, Recurso de casación, por el presunto delito de contrabando Art. 301 numeral 1 del COIP, expone lo siguiente:

Para que la acción se considere consumada a más de que la mercancía iguale o supere el monto referido, **debe lograrse la evasión del control y vigilancia aduanera para que se hable de contrabando;** de los hechos declarados como probados se tienen que no se logró salir del control aduanero, por lo que no se logró la salida de la mercadería, es decir la consumación. Es importante el cumplimiento subjetivo del ilícito (pp.17)

Elementos subjetivos del tipo y Consumación

Toda vez que se ha estudiado los elementos objetivos del tipo como son: (sujeto activo, sujeto pasivo, elementos normativos, elementos valorativos), se deberá comprender los elementos subjetivos, específicamente porque conforme la redacción del tipo penal podemos distinguir si se trata de una conducta dolosa o imprudente.

Para el profesor Zavala (1997), el dolo puede ser definido como:

El contenido de la voluntad, que, a la vez, se encuentra comprendida en el tipo a través del acto. El tipo no puede ser solo un ente objetivo. La conducta descrita en el tipo no puede ser desposeída de su elemento subjetivo que la integra y la acompaña. El querer un resultado típico y dirigir la conducta hacia la obtención

y concreción de ese resultado típico es lo que constituye el dolo. Toda conducta típica es generalmente dolosa, por excepción no lo es (pp. 73-74).

De forma más actual y oportuna, Vascones (2020) considera que el “dolo será el conocimiento que tenga un individuo sobre el riesgo que su conducta genera para bienes jurídicos protegidos; y, consecuentemente, será sobre este elemento que deberá recaer el análisis probatorio tendiente a su acreditación en el proceso penal” (p. 165). En tal sentido, podemos afirmar que se trata de un delito doloso, en razón de que implementa el conocimiento en evadir los controles de aduanas cuando se porta mercadería extranjera por zonas secundarias sin los documentos que acrediten el origen lícito.

Apropiadamente, en una relación legislativa comparada, Muñoz (2017) indica que el tipo subjetivo en el contrabando es “punible de acción “dolosa”, quedando excluida del tipo penal, por tanto, la impudente, para que no hay una previsión típica específica, respecto de la defraudación” (pp23).

Ahora bien, al delito de contrabando, es un delito de resultado, porque su naturaleza es evadir el control y vigilancia aduanera, entonces nos encontramos ante un comportamiento que debe concretarse en la evasión del control aduanero cuando se movilice mercancías extranjeras que no tengan documentación de origen legal. Por tanto, no admite la tentativa.

Resoluciones de Corte Constitucional del Ecuador y su procedimiento

El 12 de agosto de 2020, en ponencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, se emitió la sentencia no. 14-19-CN/20, en la que se abordó si la tipificación del tipo penal analizado en el presente artículo, invertía o no la carga probatoria al determinar que es deber el presentar los documentos que justifiquen el origen lícito de dichas mercancías.

La Corte Constitucional del Ecuador (2020), al tratar el delito en relación con la presunción de inocencia, señaló que existe:

i) la regla de tratamiento procesal y
ii) la regla de juicio. La primera, exige no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada (párr. 17).

Respecto a la segunda regla determinó: “la Corte Constitucional colombiana ha dejado claro que, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” (párr. 18).

Después de analizar el tipo penal y observar que la norma impone el plazo de 72 horas desde el descubrimiento de mercancía extranjera que justificar la licitud, la CCE determinó:

En ese sentido, la norma consultada no consagra una presunción de culpabilidad como afirma el juez consultante, sino que “la no acreditación de la documentación” sumada al “transcurso del plazo de 72 horas” constituye el primer indicio para que la Fiscalía inicie la acción penal, pues recién ahí tendría todos los elementos objetivos del tipo (párr. 19)

Determinando que la tipificación del delito de contrabando es correcta y no violenta ningún derecho fundamental, pero agregó una particularidad importante en el ámbito procesal, que antes no había sido observado y es que se estableció un requisito de procedibilidad para la apertura del proceso penal.

La procedibilidad según Ávila (2020) “es una figura procesal, que como tal no interfiere en el tipo penal, sino únicamente en la forma de avalar la persecución judicial” (p. 78), agregando que “el tipo penal, tenga un *estándar* de procedibilidad en teoría, genera garantías de procesamiento inicial, en las cuales, antes de abrir una investigación previa” (p. 79)

En ese sentido, la CCE (2020), agregó: “todo operador de justicia debe respetar el plazo de 72 horas, establecido por el legislador, para que las personas puedan justificar el origen lícito de la mercancía, sin que antes de dicho plazo, puedan ser procesadas como si se tratase de un delito flagrante” (párr. 31).

Es así que quedó proscrita de forma tácita cierto tipo de procedimientos flagrantes, en vista de que el primer requisito es que se espere 72 horas, siendo esto una circunstancia de procedibilidad para que se pueda aperturar la acción penal, cuestión que no sucedía antes de la sentencia de CCE, puesto que antes sí se realizaba el procedimiento en flagrancia. Esta nueva forma de ver el procedimiento no solo es más apropiada, sino que garantiza más los derechos fundamentales.

Conclusiones

1.- El principio de presunción de inocencia es un pilar importantísimo en nuestro Estado democrático, producto de lo cual se han generado reglas jurídicas por la Corte Constitucional relativas al tratamiento procesal y juicio, que coadyuvan al respecto de los derechos de quien está siendo investigado o procesado en materia penal.

2.- El delito de contrabando es un tipo penal cuya delimitación y establecimiento en la norma penal tiene una legitimación constitucional, que radica en proteger el correcto funcionamiento de la administración aduanera, buscando con aquello potencializar la producción económica del país.

3.- Respecto del análisis de la Corte Constitucional en cuanto al delito de contrabando, cuando indica: “siempre y cuando no pueda justificarse el origen ilícito de dichas mercancías”, se considera que dicha expresión no violenta la presunción de inocencia en regla de carga probatoria, puesto que la misma siempre estará en manos de la acusación oficial o particular.

4.- De la interpretación realizado por la Corte Constitucional respecto del plazo de 72 horas constante en el tipo penal de contrabando, se constituye una figura de procedibilidad penal, misma, que antes de iniciar el proceso penal, se debe esperar el tiempo señalado para, una vez verificada la no presentación de documentos de la licitud de las mercaderías, empezar con el proceso penal.

5.- Esta figura de procedibilidad para perseguir el delito de contrabando es una figura procesal que garantiza preceptos básicos de garantía e inexistencia de delito flagrante respecto del contrabando, generándose un precedente relevante por la Corte Constitucional.

Referencias bibliográficas

- Alpaca Perez, A. (2015). Delitos tributarios y aduaneros. Ubi Lex, Lima.
- Arias, Bramont. (2003). La nueva tipificación de los delitos aduaneros. Buenos Aires, Argentina: De palma.
- Ávila, Diego. (2020) Acusación particular o denuncia maliciosa, ¿un tipo penal adecuado?. Editorial Legis. 2020,
- Carrara, Francesco & Soler, S. (1948). Programa de Derecho Criminal. (Vol. VII). Buenos Aires: De palma.
- Donna, Edgardo. (2008). Derecho Penal . (Segunda ed., Vol. IV). Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-culzoni
- Flores, Edgar. (2016). Estudios de derecho penal y Criminología. (Primera ed. p95). Quito, Ecuador: Jefatura de Biblioteca Gaceta y museo de la CNJ.
- Muñoz, Francisco. (2017). Derecho Penal . (XXI ed., Vol. Parte especial). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Ramírez, Andrés. (2017). Tesis de maestría en derecho penal. La aplicación de los principios de legalidad y lesividad en los delitos de sabotaje y terrorismo en un estado constitucional de derechos y justicia: análisis de casos. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, pág. 47.
- Rosal, Juan. (2018). Tratado de derecho penal español.

Tavares, Juárez. (2004). *Bien jurídico y función en derecho penal*. Traducción de Mónica Cuñarro. Buenos Aires: Hammurabi.

Vascones, Vicente. (2020). El dolo: indicadores objetivos de responsabilidad en el proceso penal, UIRIS DICTO, Quito.

Zavala, Jorge. (1997) Delitos contra las personas. El homicidio simple. Edino. Guayaquil.

Normativa

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 10 de febrero de 2014.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones [COPCI]. 29 de diciembre de 2010.

Resoluciones

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia no. 14-19-CN/20

Corte Nacional de Justicia (2021). Sentencia no. 0025-2021, causa Nro. 09281-2018-06032